



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0289-2023/CO-UNCA

Huamachuco, 08 de mayo de 2023

VISTO, el Escrito s/n de fecha 17 de marzo de 2023, Informe Legal N° 044-2023-OAJ-UNCA/MJTA, Carta N° 092-203/SG-UNCA, Acta de Sesión Extraordinaria de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría N° 025-2023 de fecha 08 de mayo de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Ley N° 29756, promulgada el 17 de julio de 2011, se creó la Universidad Nacional Ciro Alegría, como persona jurídica de derecho público interno, con sede en la ciudad de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad;

Que, con Resolución Viceministerial N° 288-2020-MINEDU de fecha 29 de diciembre de 2020, se reconformó la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría, actualmente en funciones;

Que, el numeral 6.1.4. del Documento Normativo denominado “Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, establece las funciones de la Comisión Organizadora, precisando en sus literales: b) Aprobar y velar por el adecuado cumplimiento del Estatuto, Reglamentos y documentos de gestión de la universidad y o) Gestionar la obtención, sostenimiento, modificación o renovación de la licencia institucional ante la SUNEDU, de conformidad con el artículo 29 de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA de fecha 07 de marzo de 2023, se resolvió en su artículo primero, dejar sin efecto el Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 0147-2022/CO-UNCA de fecha 29 de marzo de 2022; asimismo, se resolvió en su artículo segundo, aprobar el Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario de la Universidad Nacional Ciro Alegría, solicitado por la Vicepresidenta Académica de la UNCA, mediante Oficio N° 092-2023-VPA-UNCA de fecha 07 de marzo de 2023;

Que, con Escrito S/N de fecha 17 de marzo de 2023, los Docentes de la UNCA, Dra. Cecilia Edith García Rivas Plata, Dr. Jorge Wilmer Elías Silupu, Dra. Blanca Nelly Gutiérrez Pérez, M.Sc. Fredy Julio Flores Moscol y M.Sc Javier Alejandro Manrique



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0289-2023/CO-UNCA

Catalán, interponen recurso administrativo en contra de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA, que aprueba el Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario de la Universidad Nacional Ciro Alegria y Resolución de Comisión Organizadora N° 0170-2023/CO-UNCA que aprueba la Convocatoria y Cronograma del Proceso de Ratificación o Promoción y/o Separación Docente N° 001-2023-UNCA y Convoca al Proceso de Ratificación o Promoción y/o Separación Docente N° 001-2023-UNCA, **a fin que se declare nulo las mencionadas resoluciones**, conforme a los argumentos expuestos en el Escrito S/N de fecha 17 de marzo de 2023;

Que, mediante Informe Legal N° 044-2023-OAJ-UNCA/MJTA de fecha 26 de abril de 2023, la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNCA, emite opinión legal sobre recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA y Resolución de Comisión Organizadora N° 0170-2023/CO-UNCA, recomendando lo siguiente:

- **SE RECOMIENDA** que la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria, como autoridad competente, declare INFUNDADA el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA que aprueba el Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario de la Universidad Nacional Ciro Alegria y Resolución de Comisión Organizadora N° 0170-2023/CO-UNCA, que aprueba la Convocatoria y Cronograma del Proceso de Ratificación o Promoción y/o Separación Docente N° 001-2023-UNCA, promovido por los docentes de la UNCA, Dra. Cecilia Edith García Rivas Plata, Dr. Jorge Wilmer Elías Silupu, Dra. Blanca Nelly Gutiérrez Pérez, M.Sc. Fredy Julio Flores Moscol y M.Sc Javier Alejandro Manrique Catalán, mediante escrito S/N de fecha 17 de marzo de 2023, precisado con Carta N° 005-2022-DO-UNCA de fecha 27 de marzo de 2023; por cuanto, los hechos argumentados no configuran las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Se **RECOMIENDA** que la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria, de por agotada la vía administrativa, conforme a lo prescrito por el literal a) del numeral 228.2 del artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.
- **Se RECOMIENDA** que la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegria, REQUIERA a los Impugnantes **que en el plazo de 5 días hábiles**, cumplan con individualizar a los docentes que resultarían beneficiados con el Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0289-2023/CO-UNCA

de la Universidad Nacional Ciro Alegría, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA, debiendo acreditar que los requisitos, puntajes y otros aspectos establecidos en dicho reglamento están en función al Curriculum Vitae de los docentes que consideran serán beneficiados con el nuevo reglamento, a fin que las oficinas competentes de la UNCA, inicien las investigaciones sobre los hechos presuntamente irregulares señalados por los Impugnantes.

- **Se RECOMIENDA** que la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría, disponga a la oficina competente, la revisión del Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario de la Universidad Nacional Ciro Alegría, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA; ya que si bien, sus disposiciones no están inmerso en las causales de nulidad; sin embargo, **requiere un mayor desarrollo sobre los rubros o ítems de cada evaluación** (méritos académicos, producción científica, actividad lectiva y labores de investigación), en concordancia con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Universitaria; asimismo, **requiere de mayor precisión sobre el procedimiento de evaluación en el proceso de Ratificación o Promoción Docente**; tener en consideración que **las disposiciones contenidas en los articulados son de aplicación para todo los procesos de concurso** de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario que se realice en la Universidad Nacional Ciro Alegría, **debiendo establecerse toda las particularidades del proceso de concurso a desarrollarse en este año** (que no se cuenta con actividad académica) **en las disposiciones transitorias complementarias** del mencionado Reglamento y mantener la concordancia entre sus disposiciones.

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría N° 044-2023, se agendó el Informe Legal N° 044-2023-OAJ-UNCA/MJTA de fecha 26 de abril de 2023, la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNCA, emite opinión legal sobre recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA y Resolución de Comisión Organizadora N° 0170-2023/CO-UNCA, por lo que, en su tratamiento los Miembros de la Comisión Organizadora de la UNCA, acordaron por unanimidad agendar una reunión con MINEDU para revisión del Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario de la UNCA, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA de fecha 07 de marzo de 2023;

Que, **sobre la nulidad de los actos administrativos**, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO, establece que, son



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0289-2023/CO-UNCA

vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: a) *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*, b) *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14*, c) *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición*, d) *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma*.

Asimismo, **respecto a la instancia competente** el artículo 11 en su numeral 11.1 señala que: “*Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley*”. Y en su numeral 11.2 prescribe que: “*La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo*”;

Que, sobre la **facultad de contradicción administrativa**, el artículo 120 del TUO establece que: “*120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral*”;

Que, **en cuanto a los recursos administrativos** el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO, se señala que “*Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos*”;

Que, en el caso de análisis, se aprecia que los Impugnantes poseen legitimidad e interés para contradecir lo resuelto en la Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA; por cuanto, las disposiciones del Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario de la Universidad Nacional Ciro Alegria, **son de cumplimiento obligatorio de los docentes ordinarios en la categoría de auxiliar, asociado y principal que laboran en la UNCA**; sin embargo, para contradecir lo resuelto en la Resolución de Comisión Organizadora N° 0170-2023/CO-UNCA, sólo poseen legitimidad los docentes Elías Silupu Jorge Wilmer y



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0289-2023/CO-UNCA

Manrique Catalán Javier Alejandro; por cuanto, están considerados para participar en el Proceso de Ratificación o Promoción y/o Separación Docente N° 001-2023-UNCA;

Que, asimismo, el numeral 218.1 del Artículo 218 del acotado cuerpo normativo, señala que: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Respecto al plazo de interposición* el numeral 218.2 del artículo 218 del acotado cuerpo normativo establece que: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*;

Que, en el presente caso, se advierte que el Recurso de Reconsideración interpuesto mediante escrito s/n de fecha 17 de marzo de 2023, por los impugnantes en contra de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA de fecha 07 de marzo de 2023 y Resolución de Comisión Organizadora N° 0170-2023/CO-UNCA de fecha 08 de marzo de 2023, **fue interpuesta dentro del plazo legal establecido**;

Que, por su parte, el artículo 219 del TUO, dispone que el *recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba*. En este sentido, el recurso de reconsideración es un recurso administrativo de control correctivo que promueve a instancia de la parte interesada contra un acto administrativo o acto resolutivo; consecuentemente, este recurso administrativo tiene por finalidad corregir los actos de la autoridad administrativa **que se consideran contrarios a derecho**, en este tenor, la impugnación se dirige a obtener una revisión, con el objeto de que el mismo órgano emisor u otro superior los anule, revoque, reforme o modifique;

Que, la revisión del recurso de reconsideración, presentado por los impugnantes, mediante Escrito s/n de fecha 17 de marzo de 2023, se advierte que, solicitan **se declare nulo la Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA de fecha 07 de marzo de 2023 y Resolución de Comisión Organizadora N° 0170-2023/CO-UNCA de fecha 08 de marzo de 2023**; manifestando que la Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA que aprueba el Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario, fue aprobado sin sustento técnico y legal, **contraviniendo los principios de meritocracia, calidad académica, idoneidad, probidad, legalidad, interés público, imparcialidad y el interés superior del estudiante**, Ley N° 30220- Ley Universitaria, Código de Ética de la Función Pública, TUO de la Ley N° 27444, Estatuto de la UNCA y Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario; por lo que, solicitan se mantenga vigente el Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0147-



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0289-2023/CO-UNCA

2022/CO-UNCA de fecha 29 de marzo de 2022 y como consecuencia de ello, se declare nulo la Resolución de Comisión Organizadora N° 0170-2023/CO-UNCA, que aprueba la convocatoria y el cronograma del Proceso de Ratificación o Promoción y/o Separación Docente N° 001-2023-UNCA; por no estar conforme al ordenamiento jurídico;

Que, los impugnantes entre otros hechos que narran, cuestionan el contenido del **Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario de la Universidad Nacional Ciro Alegría**, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA de fecha 07 de marzo de 2023, señalando lo siguiente:

(...)

“12. Este acuerdo se materializa en el artículo primero de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA de fecha 07/03/2023, trasgrediendo los principios referidos en el artículo 6, numeral 6.1 y artículo 84 de la Ley N° 30220”.

Que, sobre este punto, los impugnantes sostienen que con la aprobación del Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario de la Universidad Nacional Ciro Alegría, efectuado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA, se habría vulnerado los principios establecidos en el artículo 6, numeral 6.1 y artículo 84 de la Ley N° 30220; **sin embargo, de la revisión del numeral 6.1 del artículo 6 y artículo 84 de la Ley N° 30220, se tiene lo siguiente:**

Artículo 6. Fines de la universidad

La universidad tiene los siguientes fines:

6.1 Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad.

(...)

Artículo 84. Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores

Ordinarios. El periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación.

El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades.

Toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente.



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0289-2023/CO-UNCA

La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta años. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios y no podrán ocupar cargo administrativo.

La universidad está facultada a contratar docentes. El docente que fue contratado puede concursar a cualquiera de las categorías docentes, cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley;

No evidenciándose en ningún extremo los principios que aducen los impugnantes; por ende, los impugnantes no estarían adecuando los supuestos hechos irregulares a la normativa pertinente; para ser considerado como transgresión a los principios u ordenamiento jurídico.

(...)

“14. El Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA de fecha 07/03/2023, además de trasgredir los principios referidos anteriormente, también *trasgreden su propio principio, al no cumplir el artículo 33 que a la letra dice:*

Artículo 33. La ratificación del docente ordinario se realiza por evaluación de los méritos y actividades en el periodo que fue nombrado, promoción o ratificación.

Es decir, el nuevo Reglamento soslaya los méritos académicos que el docente ordinario desarrolló durante el periodo de su nombramiento en la UNCA”.

Que, sobre este argumento, cabe señalar que los cuestionamientos que realizan los impugnantes es genérico, ambiguo y subjetivo; pues no precisan en forma clara y detallada la transgresión al ordenamiento jurídico; es así que con el término “*trasgreden su propio principio*”, se desconoce a qué principio se refieren, la forma y modo que transgrede a una norma de mayor jerarquía o norma especial;

Lo mismo sucede con el cuestionamiento que realizan al artículo 33 del nuevo Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario de la Universidad Nacional Ciro Alegria; sostienen que con esta disposición legal se *soslaya los méritos académicos que el docente ordinario desarrolló durante el periodo de su nombramiento en la UNCA; pero no señalan en forma clara y precisa las normas jurídicas de mayor jerarquía o normas especiales que se estaría transgrediendo* con el referido artículo (33); tornándose el mencionado cuestionamiento en subjetivo que podría considerarse como una apreciación u opinión de los impugnantes que no tiene relevancia jurídica.



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0289-2023/CO-UNCA

(...)

16. *En el siguiente cuadro se aprecia que se agregó la clase magistral en el nuevo reglamento. (...)*

Que, en este numeral **se cuestiona la incorporación de la clase magistral como una forma de evaluación en el proceso de ratificación y/o promoción del Docente Ordinario**, el mismo que se encuentra estipulado en los artículos 25, 27 y 29 del nuevo Reglamento, es así que los impugnantes sostienen que otras universidades no lo consideran porque **“los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación”** tal como lo estipula el artículo 84 de la Ley N° 30220. Por ello el antiguo reglamento no consideró la clase magisterial;

Que, al respecto, el artículo 84 de la Ley Universitaria N° 30220 prescribe: **“El periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación”**;

Que, de la mencionada disposición legal se colige que el proceso de evaluación comprende **los méritos académicos, la producción científica, actividad lectiva y labores de investigación**; en este sentido, de la revisión del artículo 25 del Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0147-2022/CO-UNCA de fecha 07/03/2023, **se aprecia que se ha considerado sólo dos evaluaciones**:

Curriculum Vitae =90

Encuesta Estudiantil= 10

Y dado que actualmente no se cuenta con estudiantes, **sólo se llevaría a cabo la evaluación curricular, el mismo que no es coherente con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Universitaria**.

Asimismo, de la revisión del artículo 25 del nuevo reglamento, si bien se ha agregado la evaluación de clase magistral (como parte de la calidad académica); **pero ello resulta insuficiente para el desarrollo de una adecuada evaluación de ratificación o promoción del docente ordinario**; pues a fin de evitar generalidades, ambigüedades e interpretaciones múltiples se debe desarrollar este artículo u otro artículo **precisando y detallando los rubros que serán considerados en cada evaluación**; por ejemplo se debe precisar los rubros o actividades que serán evaluados en el ítem de méritos



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0289-2023/CO-UNCA

académicos, la producción científica, actividad lectiva y labores de investigación; en este sentido, se recomienda establecer en el artículo 25 u otro artículo del nuevo Reglamento, los rubros o ítems que serán considerados en cada evaluación (meritos académicos, producción científica, actividad lectiva y labores de investigación), en concordancia con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Universitaria.

(...)

“17. En el siguiente cuadro se aprecia que se agregó el capítulo II, referente a la evaluación magistral:

Antiguo Reglamento	Nuevo Reglamento
(No considerado)	<p>Capítulo II</p> <p>De la evaluación de la Clase Magistral</p> <p>Artículo 38: La evaluación de la clase magisterial para efectos de ratificación o promoción docente es mediante la exposición de un tema de la especialidad de las asignaturas que desarrolla asignado por sorteo con 24 horas de anticipación por la Comisión de Evaluación en presencia del postulante. Asimismo, puede solicitar apoyo de docentes especialistas de ser necesario, quienes sugieren un calificativo para este indicador y tendrá una calificación mínima de 9 puntos.</p>

Lo preocupante del artículo 38 es el siguiente párrafo “**Asimismo, puede solicitar apoyo de docentes especialistas de ser necesario, quienes sugieren un calificativo para este indicador**” que trasgrede el principio de meritocracia, calidad académica y el interés superior del estudiante establecido en la Ley N° 30220 (Ley Universitaria) Estatuto de la UNCA; así como la idoneidad estipulado en la Ley N° 37815, Ley del código de ética de la función pública.

Con la incorporación del artículo 38, no se garantiza un proceso de “Ratificación o promoción o separación del docente ordinario” bajo los principios de meritocracia, idoneidad, calidad académica y el interés superior del estudiante, sino más bien los trasgrede fehacientemente. ¿Cómo un docente ordinario evaluado en un proceso de ratificación puede solicitar apoyo de docentes especialistas en una clase magistral? Entonces, de antemano se puede dilucidar que el docente ordinario a evaluar que solicita el apoyo mencionado no es idóneo para el cargo por lo que no merecería ser ratificado. Además, ¿cómo un “docente especialista de apoyo” al docente



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0289-2023/CO-UNCA

evaluado puede sugerir un calificativo para el indicador de la clase magistral? Aquí, hay conflicto de intereses, ya que el "docente especialista de apoyo" sería juez y parte en el proceso de evaluación de la clase magistral. Sería juez porque sugiere un calificativo de la clase magistral de quien lo invitó (docente evaluado) para ser su apoyo (parte).


Peor aún, en el último párrafo, se indica que "(...) Y tendrá una calificación mínima de 9 puntos.". Es inconcebible que a un docente se le REGALE 9 puntos sin ser evaluado o no evaluar absolutamente nada. Esto trasgreden los principios de meritocracia, idoneidad, calidad académica y el interés superior del estudiante. ¿Acaso la UNCA no está comprometida con el interés superior del estudiante? ¿Acaso no se quiere una educación de calidad para los estudiantes? ¿Acaso un docente de la UNCA necesita que se le regale puntos en un proceso de ratificación? ¿Acaso no es un fin de la UNCA "formar profesionales de alta calidad de manera integral?"


Que, sobre lo señalado en el numeral 17 del recurso de reconsideración, se aprecia que **los impugnantes han realizado una interpretación errónea** a lo dispuesto en el artículo 38, toda vez que, con el término "Asimismo, puede solicitar apoyo de docentes especialistas de ser necesario, quienes sugieren un calificativo para este indicador.", **no está referida al postulante; sino a la Comisión de Evaluación**, considerado como una facultad; es decir, la Comisión de Evaluación puede o no solicitar el apoyo de docentes especialistas de ser necesario, quienes sugieren un calificativo para este indicador.

También cabe aclarar que, si bien en la mencionada disposición legal se otorga a la Comisión de Evaluación la posibilidad (facultativo, no es obligatorio) de solicitar el apoyo de docentes especialistas, quienes sugieren un calificativo para este indicador, **los únicos responsables de la evaluación y sus resultados es la Comisión de Evaluación**;

(...)

"18. La incorporación del artículo 39 es inconsistente porque no considera los resultados de la encuesta estudiantil y resulta contradictorio con el artículo 35 de su propio reglamento. Como se aprecia, esta incorporación no garantiza un proceso de "Ratificación o promoción o separación del docente ordinario" bajo el principio de la buena administración, sino más bien lo trasgreden ¿Qué pasa con los resultados de la encuesta estudiantil en la UNCA? ¿No van a tener validez? ¿Acaso no prima el interés superior del estudiante? ¿Acaso el estudiante no es el centro del quehacer universitario?"



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0289-2023/CO-UNCA

Sobre lo manifestado en el numeral 18 del recurso de reconsideración, se revisó el artículo 35, que establece:

Artículo 35. Para efectos de promoción a la categoría inmediata superior deben cumplir los requisitos mínimos siguientes:

1. Para ser Docente Asociado

- a. Tener título profesional universitario.
- b. Tener grado académico de Maestro debidamente registrado en la SUNEDU.
- c. Haber desempeñado tres (3) años de labor docente ordinario en la categoría de Auxiliar.
- d. Haber obtenido un puntaje mínimo de sesenta (60) puntos.
- e. Reunir los demás requisitos que se consideran en el presente Reglamento.

2. Para ser Docente Principal

- a. Tener título profesional universitario.
- b. Tener grado académico de Doctor, el mismo que debe haber sido con estudios presenciales y encontrarse registrado en la SUNEDU.
- c. Haber desempeñado cinco (5) años de labor de docente ordinario en la categoría de Asociado.
- d. Haber obtenido un puntaje mínimo de setenta (70) puntos.
- e. Reunir los demás requisitos que se consideran en el presente Reglamento.

Que, conforme se puede apreciar el artículo 35, no regula en ningún extremo sobre los tipos de evaluación y sus resultados; por lo que, el artículo 39 no tiene por qué guardar coherencia con lo establecido en el artículo 35;

Que, de igual forma de la revisión del artículo 39 se tiene que, *la metodología estará supeditada a la siguiente formula:*

$$CV (\text{Curriculum Vitae}) + CM (\text{Clase Magistral}) = RF (\text{Resultado Final})$$

Artículo que según lo manifestado por los Impugnantes es inconsistente porque no considera los resultados de la encuesta estudiantil; **al respecto se aclara que según lo dispuesto en el artículo 37 los resultados de la evaluación de la encuesta estudiantil están considerado como parte de la evaluación de curriculum vitae**, conforme a lo precisado en el numeral 10 del artículo 37.

(...)

19. *En el siguiente cuadro se aprecia las diferencias en los dos reglamentos en la tabla 3.2. de la evaluación de curriculum vitae, resaltando en amarillo lo agregado/modificado en el nuevo reglamento y en rojo lo eliminado del reglamento anterior (...).*

Que, de la revisión de la mencionada tabla 3.2. y de lo señalado por los Impugnantes, se concluye que los cuestionamientos son subjetivos; por cuanto, no existe un marco normativo que precise o detalle los rubros o ítems y los puntajes mínimos y máximos que serán considerados **en cada evaluación** (méritos académicos, producción científica, actividad lectiva y labores de investigación), en concordancia con lo





RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0289-2023/CO-UNCA

establecido en el artículo 84 de la Ley Universitaria; por ende, no se puede determinar que los puntajes establecido en la tabla 3.2. vulneran las normas del ordenamiento jurídico;

Que, en cuanto a lo señalado en el último párrafo del numeral 19 y los numerales 20, 21 y 25 del recurso de reconsideración, **los impugnantes sostienen de manera subjetiva** que la aprobación del Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario de la Universidad Nacional Ciro Alegria, efectuada mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA, “**se habría dado bajo acuerdos entre el Responsable del Departamento Académico de la UNCA con algunos docentes de la UNCA (sujeto a ratificación), de tal manera que con esos cambios podrían acceder, al puntaje mínimo de ratificación. Asimismo, con acuerdo entre el Responsable del Departamento Académico de la UNCA con la Comisión Organizadora de la UNCA, para que se apruebe por unanimidad (...).** También señalan que **el Responsable del Departamento Académico de la UNCA estaría inmerso en conflicto de intereses, ya que él propuso el nuevo reglamento y es uno de los convocados al proceso de ratificación o promoción y/o separación del docente ordinario**, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0170-2023/CO-UNCA. En este sentido, el Responsable del Departamento Académico está siendo juez y parte en dicho proceso, cuya convocatoria inició el 09.03.2023. Además, señalan que **el Responsable del Departamento Académico estaría coludido con la Vicepresidenta Académica y la Comisión Organizadora de la UNCA; por cuanto, la Vicepresidencia Académica otorgó el visto bueno y la Comisión Organizadora aprobó el nuevo reglamento**”;

Que, sobre los hechos que atribuyen los impugnantes tanto a los Miembros de la Comisión Organizadora, Vicepresidenta Académica y Responsable de Departamento Académico de la UNCA, **deben ser acreditados** con los medios idóneos permitidos por Ley (Documentales, videos, fotografías, testigos u otro medio fehaciente) o en su defecto presentar medios que constituyan indicios razonables y suficientes que permita iniciar una investigación sobre los hechos presuntamente irregulares señalados por los Impugnantes. **La denuncia por la comisión de hechos irregulares no pueden ser genéricas, ambiguas, subjetivas y sin medios probatorios; por lo que, a fin de que se proceda con las investigaciones correspondientes por las oficinas competentes, se debe requerir a los impugnantes que en el plazo de 5 días hábiles, cumplan con individualizar a los docentes que resultarían beneficiados con la aprobación del nuevo Reglamento, debiendo acreditar que los requisitos, puntajes y otros aspectos establecidos en el nuevo reglamento están en función al Curriculum Vitae de los docentes que consideran serán beneficiados con el nuevo reglamento;**



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0289-2023/CO-UNCA

Que, sobre el cuestionamiento efectuado por los Impugnantes referente a la elaboración del nuevo reglamento por el Responsable de Departamento Académico de la UNCA se debe tener en consideración que de acuerdo a lo establecido en el literal q) del artículo 68 del Reglamento de Organización y Funciones de la UNCA, concordante con el numeral 20 del artículo 41 del Reglamento General de la UNCA, compete al Responsable del Departamento Académico “*Proponer y conducir los procesos de ratificación, promoción o ascenso y/o separación de docentes*”; en este sentido, **compete al Responsable de Departamento Académico elaborar y proponer** a la autoridad competente la aprobación, modificación o derogación de la normativa que regule el proceso de ratificación, promoción o ascenso y/o separación de docentes; conforme se ha dado en el presente caso, en donde el Responsable de Departamento Académico ha propuesto el nuevo Reglamento, a través de la Vicepresidencia Académica, a la Comisión Organizadora de la UNCA para su aprobación. **Entonces la propuesta del nuevo reglamento por parte del Responsable de Departamento Académico de la UNCA, se realizó en cumplimiento de sus funciones** establecidas en el literal q) del artículo 68 del Reglamento de Organización y Funciones de la UNCA; además se debe tener en cuenta que la propuesta de un instrumento normativo es posible de ser revisado, observado, modificado y/o aprobado por la autoridad competente; por tanto, la propuesta del nuevo reglamento para su vigencia y aplicación obligatoria requirió de la aprobación de la Comisión Organizadora de la UNCA, como autoridad competente, previa revisión; en consecuencia, no se puede sostener que el Responsable de Departamento Académico de la UNCA, actuó de manera irregular o parcializada; salvo prueba en contrario que debería ser acreditado por los Impugnantes;

Que del mismo modo, sobre el cuestionamiento efectuado por los Impugnantes a la aprobación del nuevo reglamento por la Comisión Organizadora de la UNCA, se debe tener en consideración que de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 6.1.4 de las Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución, aprobado con Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, compete a la Comisión Organizadora “*Aprobar y velar por el adecuado cumplimiento del Estatuto, Reglamentos y documentos de gestión de la universidad*”; concordante con el numeral 2 del artículo 111 del Estatuto de la UNCA que establece como una de las funciones del Consejo Universitario “*Aprobar el reglamento general de la UNCA, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento*”; en este sentido, compete a la Comisión Organizadora de la UNCA aprobar los documentos internos de la Universidad Nacional Ciro Alegría; **por tanto, la aprobación del nuevo reglamento por parte de la Comisión Organizadora de la UNCA, se realizó en cumplimiento de sus funciones** establecidas en el literal b) del numeral 6.1.4 de las



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0289-2023/CO-UNCA

Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución, aprobado con Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, concordante con el numeral 2 del artículo 111 del Estatuto de la UNCA y numeral 2 del artículo 190 del Reglamento General de la UNCA; **en consecuencia, no se puede sostener que la Comisión Organizadora de la UNCA, actuó de manera irregular o parcializada; salvo prueba en contrario que debería ser acreditado por los Impugnantes;**

Que, por otro lado, en cuanto a la solicitud de nulidad de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0170-2023/CO-UNCA que aprueba la Convocatoria y Cronograma del Proceso de Ratificación o Promoción y/o Separación Docente N° 001-2023-UNCA, no se aprecia en el recurso administrativo, ningún argumento fáctico y/o jurídico que sustente dicha solicitud; por lo que, carece de objeto pronunciarnos al respecto; más aún si dicho proceso se encuentra suspendido, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Comisión Organizadora N° 0213-2023/CO-UNCA de fecha 21 de marzo de 2023;

Que, finalmente cabe aclarar que, según lo dispuesto en el numeral 1.2.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. 004-2019-JUS, *“Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan”*. Este dispositivo legal es concordante con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 8 de la Ley Universitaria N° 30220 que establece: *“La potestad auto determinativa de cada universidad para la creación de normas internas las cuales están destinadas a regular la institución universitaria”*. Ello significa que, la Universidad Nacional Ciro Alegria está en la facultad de aprobar, modificar o derogar sus normas internas, que regulen las diversas actividades desarrolladas en el cumplimiento de sus **objetivos y fines institucionales**; por ende, no se requiere que en el acto resolutivo que aprueba o deroga las normas internas de la UNCA, se exprese el sustento técnico, como aducen los Impugnantes;

Que, conforme a los argumentos expuestos resulta infundada el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA, que aprueba el Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario de la Universidad Nacional Ciro Alegria y Resolución de Comisión Organizadora N° 0170-2023/CO-UNCA, que aprueba la Convocatoria y Cronograma del Proceso de Ratificación o Promoción y/o Separación Docente N° 001-2023-UNCA, promovido por los docentes de la UNCA, Dra. Cecilia Edith García Rivas Plata, Dr. Jorge Wilmer Elías Silupu, Dra. Blanca Nelly Gutiérrez Pérez, M.Sc. Fredy Julio Flores Moscol y M.Sc Javier Alejandro Manrique Catalán, mediante escrito S/N de



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0289-2023/CO-UNCA

fecha 17 de marzo de 2023; por cuanto, los hechos argumentados no configuran las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Carta N° 092-2023/SG-UNCA, el Secretario General de la UNCA, adjunta el Informe Legal N° 044-2023-OAJ-UNCA/MJTA, y solicita a Presidencia disponga ser agendado en Sesión de Comisión Organizadora, luego de la reunión sostenida con MINEDU;

Que, el Presidente de la Comisión Organizadora, mediante proveído N° 945 de fecha 08 de mayo de 2023, dispuso a la Oficina de Secretaría General, agendar en Sesión de Comisión Organizadora, la Carta N° 092-2023/SG-UNCA, emitida por el Secretario General de la UNCA;

Que, en Sesión Extraordinaria de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría N° 025-2023 de fecha 08 de mayo de 2023, los Miembros de la Comisión Organizadora, acordaron por mayoría, **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración, interpuesto en contra de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA que aprueba el Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario de la Universidad Nacional Ciro Alegría y Resolución de Comisión Organizadora N° 0170-2023/CO-UNCA, que aprueba la Convocatoria y Cronograma del Proceso de Ratificación o Promoción y/o Separación Docente N° 001-2023-UNCA, promovido por los docentes de la UNCA, Dra. Cecilia Edith García Rivas Plata, Dr. Jorge Wilmer Elías Silupu, Dra. Blanca Nelly Gutiérrez Pérez, M.Sc. Fredy Julio Flores Moscol y M.Sc Javier Alejandro Manrique Catalán, mediante escrito S/N de fecha 17 de marzo de 2023, precisado con Carta N° 005-2022-DO-UNCA de fecha 27 de marzo de 2023; por cuanto, los hechos argumentados no configuran las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; Asimismo, acordaron por mayoría, **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa, conforme a lo prescrito por el literal a) del numeral 228.2 del artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General. Finalmente, los Miembros de la Comisión Organizadora, acordaron por unanimidad, **REQUERIR** a los Impugnantes que, en el plazo de 5 días hábiles, cumplan con individualizar a los docentes que resultarían beneficiados con el Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario de la Universidad Nacional Ciro Alegría, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA, debiendo acreditar que los requisitos, puntajes y otros aspectos establecidos en dicho reglamento están en función al Curriculum Vitae de los docentes que consideran serán beneficiados con el nuevo reglamento, a fin de que las oficinas competentes de la UNCA, inicien las investigaciones sobre los hechos presuntamente irregulares señalados por los Impugnantes;



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0289-2023/CO-UNCA

Estando en los considerandos precedentes, en ejercicio de las atribuciones conferidas por Ley Universitaria N° 30220, Resolución Viceministerial N° 0288-2020-MINEDU y la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, Estatuto de la UNCA y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración, interpuesto en contra de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA que aprueba el Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario de la Universidad Nacional Ciro Alegría y Resolución de Comisión Organizadora N° 0170-2023/CO-UNCA, que aprueba la Convocatoria y Cronograma del Proceso de Ratificación o Promoción y/o Separación Docente N° 001-2023-UNCA, promovido por los docentes de la UNCA, Dra. Cecilia Edith García Rivas Plata, Dr. Jorge Wilmer Elías Silupu, Dra. Blanca Nelly Gutiérrez Pérez, M.Sc. Fredy Julio Flores Moscol y M.Sc Javier Alejandro Manrique Catalán, mediante escrito S/N de fecha 17 de marzo de 2023, precisado con Carta N° 005-2022-DO-UNCA de fecha 27 de marzo de 2023; por cuanto, los hechos argumentados no configuran las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA la vía administrativa, conforme a lo prescrito por el literal a) del numeral 228.2 del artículo 28 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a los Impugnantes que, en el plazo de 5 días hábiles, cumplan con individualizar a los docentes que resultarían beneficiados con el Reglamento de Ratificación o Promoción y/o Separación del Docente Ordinario de la Universidad Nacional Ciro Alegría, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 0141-2023/CO-UNCA, debiendo acreditar que los requisitos, puntajes y otros aspectos establecidos en dicho reglamento están en función al Curriculum Vitae de los docentes que consideran serán beneficiados con el nuevo reglamento, a fin de que las oficinas competentes de la UNCA, inicien las investigaciones sobre los hechos presuntamente irregulares señalados por los Impugnantes.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al Funcionario Responsable de la Actualización del Portal de Transparencia de la UNCA, la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la página web institucional.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución, al Despacho de Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Dra. Cecilia Edith García Rivas Plata, Dr. Jorge Wilmer Elías Silupu, Dra. Blanca Nelly Gutiérrez Pérez, M.Sc.



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0289-2023/CO-UNCA

Fredy Julio Flores Moscol y M.Sc Javier Alejandro Manrique Catalán; para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

